

CONESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES ANEXOS RAD.2021 - 00787

luz stella luna escobar <luzlunaabogada@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juan alejandro pinilla <alejo2509@hotmail.es>; da-colquijeno@hotmail.com <da-colquijeno@hotmail.com>

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

En calidad de apoderada del demandado Señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dentro del término legal, presento en archivo PDF la contestación de demanda y excepciones de mérito o de fondo formuladas en el proceso de Unión Marital de Hecho impetrado por MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO. Igualmente en archivo PDF anexo la prueba documental.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 9 de la Ley 2213 de 2022, corro traslado de la excepciones de mérito o de fondo formuladas, al Doctor JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, apoderado sustituto de la parte actora, enviando lo enunciado a su dirección electrónica alejo2509@hotmail.es y a la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO a su dirección electrónica da-colquijeno@hotmail.com

Atentamente.

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No.33.798 C. S. de la J.
E--Mail luzlunaabogada@hotmail.com
Móvil 312 585 6733

Luz Stella Luna Escobar

ABOGADA

Calle 18 No. 7 - 15 Oficina 602

Bogotá, D.C., Colombia.

Telefax: (1) 342 4289 - Móvil: 312 5856733

E-mail: luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.-

REF:

Radicado: 110013110 – 030 – 2021 – 00787 – 00

Clase de Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO

Demandado: MILLER SÁNCHEZ CARDOZO

Asunto: Contestación demanda y excepciones

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 expedida en Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me fue conferido por el señor **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO**, conforme el poder que se anexa, demandado en este asunto, dentro del término legal procedo a contestar la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, impetrada por **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO LO ACEPTO. NO ES CIERTO. Este hecho contiene muchos hechos, hay afirmaciones subjetivas que no tienen la calidad de hecho y no son prueba de una presunta unión marital de hecho. En efecto, se conocieron en el año 2001 en el Barrio Bosa Naranjos, barrio en el que, aunque en distintos inmuebles, siempre ha residido la demandante **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**, más no es cierto que hayan iniciado una relación de noviazgo pues para esa época, la demandante convivía con el señor **LIBARDO SILVA** padre de sus hijos **KEVIN MATEO SILVA AGUDELO** y **ANTONELLA SILVA AGUDELO**, convivencia que mantuvo con el padre de sus hijos hasta el año 2009, aproximadamente. Lo que existió fue una relación de amantes, pues cada uno tenía su pareja, la cual mi representado señor **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO** mantiene hasta la fecha no así la demandante **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**, pues después de la separación del padre de sus hijos, ha tenido varias parejas. Tampoco es cierto que constituyeran una relación fuerte pues por su clandestinidad, eran encuentros ocasionales.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

AL HECHO SEGUNDO: NO LO ACEPTO. NO ES CIERTO. De una parte, para la fecha citada por la demandante (8 de mayo de 2015), MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO convivía con el señor APOLINAR LEÓN, convivencia que sostuvieron desde el año 2011 hasta el año 2017, aproximadamente. De otra parte, el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, y la demandante nunca han convivido, sostuvieron una relación de amantes, clandestina, que no fue continua sino intermitente, por las varias parejas que ha tenido MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO y además, porque el demandado desde hace treinta (30) años siempre ha convivido con la señora MARÍA EUGENÍA RÁMIREZ ESPITIA, madre de sus hijos MICHEL SMITH SÁNCHEZ RÁMIREZ, JEAN PAUL SÁNCHEZ RÁMIREZ y KIMBERLYN SÁNCHEZ RÁMIREZ, y su residencia, desde el 3 de septiembre de 1997, fue en la casa de habitación de la pareja y núcleo familiar ubicada en la Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrios Islandia de Bosa, inmueble que fue posteriormente adquirido a través de la escritura pública No.1102 del 4 de junio de 2003 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, que se anexa. Nótese que la demandante omite informar la dirección donde supuestamente iniciaron la convivencia como tampoco informa circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se desarrolló la pretendida unión marital de hecho invocada.

AL HECHO TERCERO: NO LO ACEPTO. NO ES CIERTO que la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO siempre haya estado dedicada a su hogar y a trabajar con su “compañero” en la empresa de construcción. Ella siempre ha administrado un bar de su propiedad “EL BAR DE ELI” que por lo general ha funcionado en el Barrio Bosa Naranjos en los bajos de la casa de la mamá y/o en otros inmuebles que ha habitado en el Barrio Los Naranjos de Bosa. Le colaboraba al demandado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO en la elaboración de cuentas de cobro y cotizaciones en su empresa CONSTRUMILLER, labor que desarrollaba desde un computador y por las que pasaba cuentas de cobro para el pago de sus honorarios. Esta tarea la desempeñó del mes de enero de 2015 hasta el mes de diciembre de 2016, como consta en las cuentas de cobro que mensualmente presentó y que acompañó. No fue una labor presencial pues la sede comercial de la empresa CONSTRUMILLER es la Calle 72 B Sur No.83 A – 14, conforme figura en el certificado de la Cámara de comercio de Bogotá, misma que es la dirección de residencia desde hace veinticinco (25) años de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA, MICHAEL SMITH SÁNCHEZ RÁMIREZ, JEAN PAUL SÁNCHEZ RÁMIREZ, y KIMBERLYN SÁNCHEZ RÁMIREZ, es decir, del núcleo familiar y a esa casa no entraba MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO pues era la amante y obviamente no tenía entrada.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Por tener acceso al correo electrónico de la empresa CONSTRUMILLER, la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO aprovechó para entrar a los archivos de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO y hurtar documentos que ahora presenta para pretender se le reconozca una calidad de compañera permanente con derechos patrimoniales que nunca ha tenido.

AL HECHO CUARTO. NO LO ACEPTO. NO ES CIERTO. Se itera, nunca jamás ha existido o se conformó una unión marital de hecho entre MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO. Lo que hubo entre ellos fue una relación clandestina de amantes que tienen relaciones sexuales y comparten algunas noches y algunos momentos de sus vidas pero nunca fue una unión marital de hecho al no existir el ánimo por parte de mi representado de conformarla pues nunca dejó su hogar ni sus hijos ni convivió con ella, jamás la declaró como compañera permanente en ningún trámite legal ni administrativo ni personal, como es el hecho que nunca la tuvo como beneficiaria en el sistema de salud. Si hubiera sido su compañera indudablemente la hubiera tenido como su beneficiaria por ser su compañera permanente como nunca lo fue nunca la incluyó como beneficiaria. Por el contrario, es el demandado quien figura como beneficiaria en el servicio de salud de su compañera MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA.

La dirección que anota la demandante como último domicilio común de la Carrera 80J No.70 D – 22 de Bosa San Bernardino, es la que para esa época tenía la demandante cuando se terminó la relación de amantes con mi representado, por haberle hurtado la suma de \$2.100.000, aproximadamente. Es del caso precisar que dicha dirección no es del Barrio San Bernardino sino del Barrio Bosa Naranjos de Bosa.

Para poner en contexto al despacho, MILLER SÁNCHEZ CARDOZO le pidió el favor a MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO que retirara de su cuenta de ahorros del banco Caja Social la suma de dinero mencionada. Efectivamente, retiró estos dineros y luego dijo que la habían atracado que fue drogada y le quitaron el dinero. Ante esta situación fue llevada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (Hospital de Bosa). Allí le practicaron exámenes de sangre que no arrojaron resultado positivo para la prueba de drogas en sangre, lo que evidenció que no había sido víctima de atraco sino que todo era una mentira para no entregarle el dinero que había retirado de su cuenta. Todo fue un autorobo afirma el demandado. Este fue el motivo para terminar su relación de amantes. Nótese que en el resultado del examen aludido no arrojó haberse encontrado muestra de drogas en su sangre. La demandante en la Historia en el Hospital afirma que su

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

estado civil es soltera no refiere tener unión marital de hecho como ahora lo afirma, manifestación que hace el día 25 de noviembre de 2020, cuyos exámenes aporó. Igualmente, llama la atención que quien figura como persona responsable es su hijo Kevin Silva. Si MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, según el dicho de la demandante, era su compañero permanente por qué no lo cita como persona responsable de ella en el Hospital de Bosa?

AL HECHO QUINTO.- ES CIERTO. LO ACEPTO. El único propósito de esa declaración extrajuicio fue el de cambiar de régimen subsidiado al de contributivo y cotizar como independiente. En efecto, al señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, sus contratantes le exigieron que para seguir celebrando contratos con él, debería cambiar de régimen, como en efecto lo hizo. Además de lo anterior, el sistema general de seguridad social en salud, no permite que dos personas que son compañeros permanentes sean beneficiarias el uno del otro, por lo que en la declaración extrajuicio el declarante es enfático en manifestar que es para solicitar a Sanitas la desafiliación de la señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA.

AL HECHO SEXTO.- ES CIERTO. LO ACEPTO Y AGREGO. No se llegó a ningún acuerdo porque no se puede conciliar sobre hechos carentes de veracidad y respecto de algo que nunca ha existido y/o sucedido.

AL HECHO SÉPTIMO.- NO ES CIERTO. NO LO ACEPTO. No era una relación de compañeros permanentes, ni era pública. Entre conocidos se sabía de su relación de amantes. Nunca adquirieron bienes. El lote relacionado es un bien sobre los que mi representado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO compró derechos de posesión sin que la demandante pueda predicar que lo adquirieron conjuntamente, pues si era una relación estable y amorosa por qué no figura como compradora? Si tiene los documentos de compraventa es porque, como ya se dijo, estos fueron abusivamente obtenidos en el correo electrónico de Construmiller, la empresa de mi prohijado y a la que tuvo acceso cuando enviaba las cotizaciones, cuentas de proveedores, etc. pues nunca estos le fueron entregados por el demandado.

AL HECHO OCTAVO.- NO ES CIERTO. NO LO ACEPTO. No era una relación de compañeros permanentes, ni era pública. Entre conocidos se sabía de su relación de amantes. Nunca adquirieron bienes. El lote relacionado es un bien sobre los que mi representado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO compró derechos de posesión sin que la demandante pueda predicar que lo adquirieron conjuntamente, pues si era una relación estable y amorosa por qué no figura como compradora? Si tiene los documentos de compraventa es porque, como ya se dijo, estos fueron

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

abusivamente obtenidos en el correo electrónico de Construmiller, la empresa de mi prohijado y a la que tuvo acceso cuando enviaba las cotizaciones, cuentas de proveedores, etc. pues nunca estos le fueron entregados por el demandado.

AL HECHO NOVENO.- NO ES CIERTO. NO LO ACEPTO. El inmueble al que se refiere la demandante, es la casa de habitación del núcleo familiar, adquirida por MILLER SÁNCHEZ CARDOZO y MARÍA EUGENÍA RÁMIREZ ESPITIA, dentro de su convivencia, a través de la escritura pública número 1102 del 4 de junio de 2003 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50S - 40021006, cuya escritura acompaño, y, se le hicieron mejoras en el año 2011. Lo único que se vislumbra de la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, a sabiendas de su falta de legitimidad para incoar la presente acción, es una ambición desmedida por obtener un provecho económico que no le corresponde.

AL HECHO DÉCIMO.- NO ES CIERTO. NO LO ACEPTO. Nunca existió una comunidad de vida pública y estable, permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa desde aproximadamente el 8 de mayo de 2015 en calidad de compañero permanente hasta el día 24 de noviembre de 2020, fecha en que el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO decide separarse debido a los problemas de convivencia que se estaban generando.

La realidad de lo sucedido es que eran amantes y fue una relación clandestina, intermitente e inestable por los compañeros que tenía la demandante, donde sostenían relaciones sexuales pero nunca compartieron techo, lecho y mesa en forma continua y con la intención de formar un hogar y prodigarse ayuda y auxilio mutuo. De las conversaciones de WhatsApp aportadas por la misma demandante se evidencia que no convivían pues no se entiende cómo si están conviviendo los presuntos compañeros permanentes pregunten cómo amaneciste? Ya desayunaste? Quiero amanecer contigo? Cómo te fue anoche? Dormimos juntos hoy? Además que, como ya se dijo, la demandante se encontraba conviviendo con el señor APOLINAR LEÓN "POLO", en el año 2017. Además, si convivía con el demandado por qué ELIZABETH AGUDELO NIÑO enviaba chats ofensivos a la señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA en los que, entre otras, le decía pelea por tu esposo bebé?

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO. NO LO ACEPTO. Nunca fue una relación pública de compañeros permanente y/o esposos. Las personas que tuvieron conocimiento de esa relación, sabían que era de amantes, clandestina, pues cada uno tenía su propia pareja y/o compañero permanente. En el caso de la

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

demandante, hubo varios compañeros y por parte del demandado, siempre, desde hace más de 30 años, ha convivido con la señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA, madre de sus hijos, y desde hace 25 años en la misma casa ubicada en la Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrio Islandia de Bosa.

DE otra parte, jamás presentó a su amante como "ESPOSA". Es imperativo tener presente que a "nadie le es dado fabricar su propia prueba". El solo dicho de la demandante no constituye prueba alguna, máxime, cuando no presenta documento alguno que evidencie que ostenta tal calidad dentro del tiempo a que alude.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO LO ACEPTO. NO ES CIERTO. Nunca convivieron ni conformaron una comunidad de vida estable ni de pareja sin interrupción. Son solo invenciones de la demandante. pues como tantas veces se ha dicho para el día 8 de mayo de 2015, la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO convivía con APOLINAR LEÓN "POLO", convivencia que duró hasta el año 2017 aproximadamente e inició desde el año 2011. Por tanto y bajo los parámetros legales no se conformó una unión marital de hecho, por tanto, no puede ser declarada.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO LO ACEPTO EN LA FORMA QUE ESTÁ PLANTEADO. Se desconoce y rechaza la afirmación que "de dicha unión marital no se procrearon hijos". La forma correcta es que de esa relación de amantes, la demandante nunca quedó embarazada. Pues no fueron ni han sido compañeros permanentes jamás. Esa es una invención de la demandante que pretende ostentar una calidad que nunca ha tenido, no pasó de ser la amante de mi representado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- NO ES CIERTO. NO LO ACEPTO. Como se ha dicho a través de toda la contestación de la demanda, no se acepta la afirmación de la demandante que existió una unión marital de hecho con mi representado, circunstancia que se probará en el devenir procesal, por ende, al no existir la pretendida unión marital de hecho, nunca nació o se conformó una sociedad patrimonial. Los bienes que relaciona la demandante, son derechos de posesión adquiridos por el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, en los que no puede pretender la demandante tener derecho bajo una serie de afirmaciones falsas que solo pretenden inducir en error al Despacho para obtener un provecho que, bajo esas circunstancias, sería ilícito.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

A LA PRIMERA DECLARACIÓN: Solicito al Despacho negar esta pretensión porque no es cierto que entre MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO el señor MILLER SÁNCHEZ CARZO, existiera unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre compañeros permanente desde el 8 de mayo de 2015 y finalizara el día 24 de noviembre de 2020.

A LA SEGUNDA DECLARACIÓN: Me opongo a esta declaración solicitada por la parte actora, como consecuencia de lo manifestado en la oposición a la primera declaración, conforme a lo que se probará en este proceso, por ausencia de sustento de facto y jurídico, pues al probarse que no existió unión marital de hecho entre la demandante **MARÍA ELIZABETH AGUELO NIÑO** y el señor **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO**, por sustracción de materia, no habría lugar a tal declaración.

A LA TERCERA DECLARACIÓN: Me opongo a esta declaración y conforme a las probanzas que se aportan y resultado de las mismas, no se puede liquidar algo inexistente.

A LA CUARTA PRETENSIÓN.- Me opongo y manifiesto que a quien debe condenarse al pago de las costas y perjuicios es la demandante **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**, por su mala fe en la acción iniciada "a sabiendas" que nunca ostentó tal calidad de compañera permanente del señor **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO**, pues en la relación que tuvo con el demandado no pasó de ser su amante, pero jamás hubo convivencia permanente, solo fueron encuentros sexuales ocasionales, clandestinos e intermitentes, por tener cada uno de ellos, sus respectivas parejas y porque nunca existió de parte de mi representado el "animus" de conformar una unión marital de hecho y que ella fuera reconocida como su compañera permanente y/o esposa, razón por la que solo algunos clientes del BAR DE ELI, sus hijos y algunas amigas de la demandante tuvieron conocimiento de la relación clandestina de amantes que sostuvieron.

COMO DEFENSA DE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, FORMULO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.-

PRIMERA EXCEPCIÓN: "CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, establece que para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Quien está legitimado para iniciar la acción de declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es la persona que haya convivido por un lapso no inferior a dos (2) años. En el caso presente la demandante MARIA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, con las pruebas aportadas con la demanda, no ha probado la convivencia con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, por el tiempo establecido por la ley como tampoco ha logrado desvirtuar la convivencia del señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO con la madre de sus hijos MICHAEL SMITH SÁNCHEZ RÁMIREZ, JEAN PAUL SÁNCHEZ RÁMIREZ y KIMBERLYN SÁNCHEZ RÁMIREZ, convivencia que se ha mantenido por un tiempo aproximada de treinta (30) años con la señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA,

No existe prueba documental que sustente las afirmaciones de la demandante que convivió en unión marital de hecho con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, que recuerdan que **“es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma,** pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

La Demandante no aporta pruebas que sustenten que conformó con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, conviviendo bajo el mismo techo en forma continua e ininterrumpida, y la conciencia de formar un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social, y económico como pareja.

Por el contrario, el conocimiento que tiene la comunidad es que fueron amantes y que durante esa relación la demandante, simultáneamente, tuvo varias relaciones con otros hombres entre ellos, LIBARDO SILVA, a quien coloquialmente llaman “TABACO”, padres de sus hijos KEVIN y ANTONELLA, HERNEY PACHECO, APOLINAR LEÓN conocido como “POLO”, y CÉSAR BOHORQUÉZ, su pareja actual, relaciones que desvirtúan la singularidad y convivencia de la demandante y mi representado. Sin dejar de lado la relación de mi representado desde hace treinta (30) años con la

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA, madre de sus hijos que deja sin supuestos fácticos y jurídicos lo pretendido por MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO.

También ha de tenerse en cuenta que, como soporte de sus pretensiones, la demandante no aporta un solo documento en el que MILLER SÁNCHEZ CARDOZO la haya reconocido y/o presentado como su compañera permanente y/o esposa a MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, o que tuviera una dirección de residencia o domicilio distinta a la que siempre ha tenido y que indique que en ese inmueble o en esa dirección del mismo hubieran convivido, como por ejemplo, un contrato de arrendamiento que él haya suscrito por el inmueble donde se desarrolló la supuesta convivencia, direcciones de cuando según su dicho empezó la convivencia (8 de mayo de 2015) correspondencia recibida por el demandado en el supuesto lugar de convivencia o que el sitio de sus negocios lo tuviera en el mismo lugar de habitación de la demandante. Tampoco hay prueba que la tuviera afiliada como beneficiaria por ser su compañera permanente en su sistema de seguridad social.

Es de suma relevancia, tener en cuenta, a efecto de desvirtuar la afirmación de la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO de la supuesta unión marital de hecho con mi representado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, el certificado expedido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS, que da cuenta que MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO C. C. No.52.305.567 se afilió a la entidad promotora de salud Ssanitas S.A. S. – CM, RÉGIMEN SUBSIDIADO, **FECHA DE AFILIACIÓN 01/01/20 TIPO DE AFILIADO CABEZA DE FAMILIA.**

No hay consonancia entre su afirmación que si para esa época supuestamente estaba conviviendo con mi representado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, se afiliara como MADRE CABEZA DE FAMILIA, es decir, sin pareja. Cabe preguntarse por qué no dio cuenta de su convivencia en unión marital de hecho con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO al momento de afiliarse. La respuesta es simple: Porque no estaban conviviendo, no existía la tan mentada unión marital de hecho invocada.

Ahora bien, de las fotografías aportadas como prueba por la demandante se evidencia que las mismas son de encuentros y momentos de diversión de una pareja de amantes que comparte situaciones que, como se ve, son en el BAR DE ELI de propiedad de la demandante, y paseos y salidas que hicieron los amantes pero que en ningún momento reflejan o captan la cotidianidad de una vida de pareja en común, las que además debe restársele valor probatorio si tenemos en cuenta que carecen de fecha, no indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

mismas. Lo que si evidencias es que solamente se reducen a tres salidas sin que de ello pueda concluirse y mucho menos pregonar que son prueba de una supuesta unión marital de hecho.

A contrario censu, presento al Despacho, las documentos que a continuación relaciono, entre otros, varias fotografías del demandado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, en la intimidad de su hogar, de su casa, fiestas de grado de los hijos, las que ponen de manifiesto las falacias en las que incurre la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, y, prueban que lo consignado en la contestación de los hechos de la demanda y los presentados como soporte de esta excepción, evidencian sin lugar a dudas ni contradicciones que el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO nunca convivió en unión marital de hecho con la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, que su lugar de residencia y domicilio, desde hace veinticinco (25) años siempre ha sido la Calle 72 B Sur No.83 A 14 Barrio Islandia de Bosa. Estas son, a saber:

1. Recibo de Caja No.406 de CONSTRUMILLER ubicada en la **Calle 72 B Sur No.83 A - 14/ Barrio Bosa Islandia**, fecha 22 de agosto de 2015, por valor de \$200.000., cancelados a MICHAEL SMITH SÁNCHEZ RÁMIREZ, en el que claramente se distingue la dirección del establecimiento de comercio CONSTRUMILLER, que es la misma del domicilio del demandado.
2. Documento equivalente a la factura No.10871, fecha de operación enero 28 de 2019, de PMP Procesadora de Materias Prima S. A. a MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, **Dirección Calle 72 B Sur No.83 A 14.**
3. Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, mismo en el que se anota como dirección del CONTRATISTA (MILLER SÁNCHEZ CARDOZO), la **Calle 72 B Sur No.83 A - 14 de Bogotá,** de fecha 2 de marzo de 2019.Referencia de pago No.2209512 de PUBLICAR a nombre MILLER SÁNCHEZ CARDOZO Código 5030500000011001 UDig-Soluciones Web Sol Basica. Dirección: Calle 72 B Sur 83 A - 14
4. Factura de venta No.1K060000000088007 de EASY Hogar y Construcción de fecha 9 de marzo de 2017. Dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14. (2 folios).
5. Documento equivalente a factura No.10292 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación Enero 12 de 2018, vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14.
6. Documento equivalente a factura No.10536 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación junio 22 de 2018, Vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

7. Documento equivalente a factura No.10681 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación agosto 31 de 2018, vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
8. Notificación por aviso No. S-2017 – 156099 de la Empresa de ACUEDUCTO agua, alcantarillado y aseo en Bogotá, dirección de notificación: Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrio Bosa Islandia de fecha 8 de septiembre de 2017. (3 folios)
9. Documento equivalente a factura No.10265 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación Diciembre 28 de 2017, vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
10. Cuenta de cobro de CONSTRUMILLER a COLACEITES de fecha 30 de enero de 2016, dirección tanto del membrete como de la cuenta de cobro; Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
11. Cuenta de cobro de CONSTRUMILLER a COLACEITES de fecha 17 de marzo de 2016, dirección tanto del membrete como de la cuenta de cobro; Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
12. Contrato civil de obra de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. "PMP S. A.", con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de fecha 21 de agosto de 2016. (6 folios).
13. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES de fecha de diligenciamiento 30 de marzo de 2015 de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Dirección Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Bosa Islandia. (3 folios).
14. Documento equivalente a factura No.8718 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación septiembre de 2015 de 2017, Vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
15. Contrato civil de obra de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. "PMP S. A.", con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de fecha 1º. de noviembre de 2017. (6 folios).
16. Cuenta de cobro de CONSTRUMILLER a CONALSEBOS de fecha 29 de diciembre de 2015, dirección tanto del membrete como de la cuenta de cobro; Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
17. FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 16 de septiembre de 2015, denuncia formulada por MILLER SÁNCHEZ CARDOZO por el punible de hurto. En esta consigna como estado civil unión libre y dirección de residencia Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrio Bosa Islandia.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

18. Certificado de afiliación al POS de EPS SANITAS de MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA C. C. No.52.055.097 como titular y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO como cónyuge con fecha de afiliación 26/09/2013 vigente hasta la fecha.
19. Certificado de afiliación al POS de EPS SANITAS de MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA C. C. No.52.055.097 como titular y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO como cónyuge con fecha de afiliación 26/09/2013 vigente hasta la fecha.
20. Factura de Venta No.6108083 de fecha 25 de noviembre de 2020 Centro de atención 8035- USS BOSA atención a MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO. Responsable KEVIN SILVA (4 folios).
21. Certificado No.00005279 RUNT No.23830643 de aptitud física, mental y de coordinación motriz de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO Fecha de expedición 06/02/2019 Dirección Calle 72 Sur No.83 A – 14
22. Información de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO.
23. Certificado de matrícula de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO como persona natural en la Cámara de Comercio de Bogotá, Dirección de Notificación judicial: Calle 72 B Sur No.83 A – 14 – Dirección Comercial Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Bogotá.
24. Doce (12) cuentas de cobro de M. ELIZABETH AGUDELO NIÑO a MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de enero 30 de 2015 a diciembre 30 de 2015, por servicios de administración.
25. Doce (12) cuentas de cobro de M. ELIZABETH AGUDELO NIÑO a MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de 30 de enero 2016 a diciembre 30 de 2016, por servicios de administración.
26. Chats enviados por APOLINAR LEÓN "POLO LEON" a la señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA
27. Chats enviados por la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO a MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA.
28. Treinta y seis (36) fotografías de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO con MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA y sus hijos JEAN PAUL, MICHAEL SIMITH y KIMBERLYBN SÁNCHEZ CARDOZO, en la entidad de su hogar, que muestran diferentes actividades de su cotidianidad de vida en familia: Cumpleaños. Grados de sus hijos, almuerzos en familia en restaurantes, tocando contrabajo, cantando Karaoke, fiestas navideñas, etc.
29. Link con videos del demandado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO en diferentes actividades en su hogar de la Calle 72 Sur No.83 A – 14 Barrio Islandia/Bosa con su núcleo familiar.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Ahora bien, manifiesta la demandante que sostiene relaciones con el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, que aunque intermitentes y/o discontinuas, presenta la demandante como soporte de su mentada convivencia en unión marital de hecho desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 24 de noviembre de 2020, sin tener en cuenta que solo se desarrolló dentro del ámbito y circunstancias de una relación de amantes.

Es aplicable al caso, la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el caso de un ciudadano que pretendía que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho por haber convivido durante más de 33 años con su pareja del mismo sexo.

El alto tribunal negó las pretensiones de la demanda, pues a pesar de que se demostró la existencia de la relación amorosa no se acreditó el requisito de permanencia necesario para declarar la unión, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común.

Las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

De igual manera, la Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión:

a. Comunidad de vida

b. Singularidad

c. Permanencia

d. Inexistencia de impedimentos

e. Convivencia ininterrumpida

Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida.

El accionante fue la pareja homosexual del causante durante varios años, compartían momentos sociales y el fallecido le otorgó al ciudadano, a través del testamento, la mayor asignación de bienes hereditarios.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Sin embargo, los juzgadores concluyeron que lo anterior era muestra del gran cariño que el causante le tenía, pero no acreditaba la existencia de objetivos de vida comunes y el querer responsable de conformar una familia.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19.

La **falta de legitimación activa** constituye un defecto de **falta** de acción, relacionado con el fondo del asunto, pero preliminar al mismo, apreciable incluso de oficio y cuyo examen debe realizarse antes de cualquier problema probatorio por ser la primera condición para que pueda prosperar la pretensión deducida.

La **falta de legitimación en la causa** de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio **que** si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia **que** tenga fuerza de cosa juzgada ...

SEGUNDA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD Y MALA FE

El artículo 79. Temeridad o mala fe del Código General del Proceso, consagra que se presume que hay temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Además de consagrar otras causales de temeridad o mala fe, son estas tres (3) primeras transcritas en las que se enmarca la actuación y conducta procesal de la demandante que ha sido una constante a través de todos los hechos narrados con la demanda, que han sido desvirtuados en su totalidad. Lo único cierto de todo este entramado presentado, es que fueron amantes. Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

TERCERA EXCEPCIÓN: "FALTA DEL REQUISITO DE SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"

Como se ha manifestado en esta contestación y sus excepciones, la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, desde que se conoció con el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO y empezaron su relación de amantes, tenía como pareja al padre de sus hijos LIBARDO SILVA. Posteriormente convivió con APOLINAR LEÓN "POLO", desde el año 2011 hasta el año 2017. Estos años de convivencia de la demandante con APOLINAR LEÓN, por si mismos excluyen la convivencia con el señor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO y reafirman lo manifestado que fue solo una relación de amantes que no compartieron techo, lecho y mesa, que solo fue una relación intermitente, esporádica, que compartían algunas noches de sexo y muchas horas de ingesta de alcohol en el BAR DE ELI de propiedad de la demandante, además, de no cumplir con el requisito de la singularidad que la ley exige para que se configure la unión marital de hecho. Después de terminar su convivencia en el año 2017 con "POLO", a la par que con el demandado, tuvo relaciones con HERNEY PACHECO, y CÉSAR BOHORQUÉZ, afirmaciones que serán corroboradas por los testigos citados. Así mismo, prueban las varias relaciones que ha tenido la demandante, mismas que fueron simultáneas con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, los chats enviados por APOLINAR LEON a la señora MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA, compañera de treinta (30) años del demandado, donde le dice que MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO "a tenido con migo (Sic) seis del mismo barrio" "por eso a el le da pena".

La jurisprudencia ha sido constante y determinante en señalar, como elementos para configurar una unión marital de hecho, la singularidad que indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, "atañe con que sea solo esa, sin

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho. Radicación no. 15001-31-10-002-2011-00241-01.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

“La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda” (CSJ SC de 20 de sept. De 2000 Exp. 6117)

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho:

“no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiera una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos” (CSJ SC 5 de agos. De 2013 RAD (2004 – 00084-02)

Teniendo en cuenta la multiplicidad de relaciones de la demandante con otros señores, las que ha tenido simultáneamente con el demandado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO y la relación de convivencia de éste con MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA, por un tiempo de treinta (30) años en su domicilio de la Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrio Islandia/Bosa, residencia del núcleo familiar con sus hijos JEAN PAUL, MICHAEL SMISTH y KIMBERLYN SÁNCHEZ RÁMIREZ, establecen con meridiana claridad que no se cumplió con el requisito de la singularidad, constituyéndose en un elemento más que desvirtúa la pretendida declaratoria de existencia de unión marital de hecho invocada por la demandante, por lo que en este asunto deberá negarse la solicitada declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

PETICIÓN

Con base en los argumentos y probanzas de la excepciones formuladas, solicito a la Señora Juez, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase, señora juez señalar fecha y hora para que comparezca la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO, en la fecha y hora que señale el despacho a absolver el interrogatorio que verbalmente le formularé en la audiencia sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.

TESTIMONIAL

Sírvase citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad e Bogotá, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones, quienes poder ser citados en los datos que se anotan seguidamente de sus nombres.

MIRYAM PEÑA CLAVIJO: C. C. No.41.732.386. Cra. 78 I No.57 F – 33 Sur Villa de Los Sauces Bogotá - E-Mail cbuitrago052@gmail.com - Móvil 319 348 3548.

AURORA ENCISO BUITRAGO: C. C. No.38.363.884. Calle 58 Sur No.78 C – 87 Barrio José Antonio Galán Bogotá – E-Mail auroraencisobuitrago@hotmail.com – Móvil 312 471 1359

MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA: C. C. No.52.055.097. Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrio Islandia/Bosa – E-Mail maru9865@gmail.com – Móvil 320 472 3068.

KIMBERLYN SÁNCHEZ RÁMIREZ: C. C. No.1.012.453.368 – Calle 72 B Sur No.83 A – 14 - E-Mail kimberlyn.san.98@gmail.com – Móvil 319 – 767 9420

SANDRA PATRICIA USECHE: C. C. No.52.829.194 – Cra. 87 J No.80 A – 04 Sur – E - Mail usechesandrapatricia@gmail.com – Móvil 310 245 8008.

PABLO SÁNCHEZ CARDOZO: C. C. No.80.265.385- Diag. 72 Sur No.81 – 24 Barrio Humberto Valencia Bosa – E-Mail pablo_16paul@hotmail.com

JUAN CAMILO GÓNGORA MARTÍNEZ: C. C. No.1.026.590.399 – Cra.20 No.53 – 12 Apto. 202 – Chapinero – Bogotá – E-Mail jcgonmarti@gmail.com

MICHAEL SMITH SÁNCHEZ RÁMIREZ: C. C. No.1.012.395.999. id de WeChat Michael 17127 Región Zhejiang Hangzou – China

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

DOCUMENTAL

1. Recibo de Caja No.406 de CONSTRUMILLER ubicada en la **Calle 72 B Sur No.83 A - 14/ Barrio Bosa Islandia**, fecha 22 de agosto de 2015, por valor de \$200.000., cancelados a MICHAEL SMITH SÁNCHEZ RÁMIREZ , en el que claramente se distingue la dirección del establecimiento de comercio, que es la misma del domicilio del demandado.
2. Documento equivalente a la factura No.10871, fecha de operación enero 28 de 2019, de PMP Procesadora de Materias Prima S. A. a MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, **Dirección Calle 72 B Sur No.83 A 14.**
3. Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, mismo en el que se anota como dirección del CONTRATISTA (MILLER SÁNCHEZ CARDOZO), la **Calle 72 B Sur No.83 A - 14 de Bogotá,** de fecha 2 de marzo de 2019. Referencia de pago No.2209512 de PUBLICAR a nombre MILLER SÁNCHEZ CARDOZO Código 5030500000011001 UDig-Soluciones Web Sol Básica. Dirección: Calle 72 B Sur 83 A - 14
4. Referencia de pago dNo.2209512 Contrato No.0000997675 de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO con PUBLICAR S. A. de fecha 03/01/2017 Dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14 Bogotá y su recibo de recaudo.
5. Factura de venta No.1K06000000088007 de EASY Hogar y Construcción de fecha 9 de marzo de 2017. Dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14. (2 folios).
6. Documento equivalente a factura No.10292 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación Enero 12 de 2018, vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14.
7. Documento equivalente a factura No.10536 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación junio 22 de 2018, Vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14.
8. Documento equivalente a factura No.10681 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación agosto 31 de 2018, vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14.
9. Notificación por aviso No. S-2017 - 156099 de la Empresa de ACUEDUCTO agua, alcantarillado y aseo en Bogotá, dirección de notificación: Calle 72 B Sur No.83 A - 14 Barrio Bosa Isladia de fecha 8 de septiembre de 2017. (3 folios)
10. Documento equivalente a factura No.10265 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación Diciembre 28 de 2017, vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A - 14.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

11. Cuenta de cobro de CONSTRUMILLER a COLACEITES de fecha 30 de enero de 2016, dirección tanto del membrete como de la cuenta de cobro; Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
12. Cuenta de cobro de CONSTRUMILLER a CONALSEBOS SAS de fecha 17 de marzo de 2016, dirección tanto del membrete como de la cuenta de cobro; Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
13. Contrato civil de obra de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. "PMP S. A.", con MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de fecha 21 de agosto de 2016. (6 folios).
14. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES de fecha de diligenciamiento 30 de marzo de 2015 de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Dirección Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Bosa Islandia. (3 folios).
15. Documento equivalente a factura No.8718 de PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A P M P, fecha de operación septiembre de 2015, Vendedor MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, dirección Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
16. Cuenta de cobro de CONSTRUMILLER a CONALSEBOS SAS de fecha 29 de diciembre de 2015, dirección tanto del membrete como de la cuenta de cobro; Calle 72 B Sur No.83 A – 14.
17. FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 16 de septiembre de 2015 formulada por MILLER SÁNCHEZ CARDOZO por el punible de hurto. En esta consigna como estado civil unión libre y dirección de residencia Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Barrio Bosa Islandia.
18. Certificado de afiliación al POS de EPS SANITAS de MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA C. C. No.52.055.097 como titular y MILLER SÁNCHEZ CARDOZO como cónyuge con fecha de afiliación 26/09/2013 vigente hasta la fecha.
19. Factura de Venta No.6108083 de fecha 25 de noviembre de 2020 Centro de atención 8035- USS BOSA atención a MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO. Responsable KEVIN SILVA (4 folios).
20. Certificado No.00005279 RUNT No.23830643 de aptitud física, mental y de coordinación motriz de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO Fecha de expedición 06/02/2019 Dirección Calle 72 Sur No.83 A – 14
21. Información de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO.
22. Certificado de matrícula de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO como persona natural en la Cámara de Comercio de Bogotá, Dirección de Notificación judicial: Calle 72 B Sur No.83 A – 14 – Dirección Comercial Calle 72 B Sur No.83 A – 14 Bogotá.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

23. Doce (12) cuentas de cobro de M. ELIZABETH AGUDELO NIÑO a MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de enero 30 de 2015 a diciembre 30 de 2015, por servicios de administración.
24. Doce (12) cuentas de cobro de M. ELIZABETH AGUDELO NIÑO a MILLER SÁNCHEZ CARDOZO de 30 de enero 2016 a diciembre 30 de 2016, por servicios de administración.
25. Chats enviados por APOLINAR LEÓN "POLO LEON" a la señora MARÍA EUGENCIA RÁMIREZ ESPITIA
26. Chats enviados por la demandante MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO a MARÍA EUGENCIA RÁMIREZ ESPITIA.
27. Treinta y seis (36) fotografías de MILLER SÁNCHEZ CARDOZO con MARÍA EUGENIA RÁMIREZ ESPITIA y sus hijos JEAN PAUL, MICHAEL SIMITH y KIMBERLYBN SÁNCHEZ CARDOZO, en la entidad de su hogar, que muestran diferentes actividades de su cotidianidad de vida en familia: Cumpleaños. Grados de sus hijos, almuerzos en familia en restaurantes, tocando contrabajo, cantando Karaoke, fiestas navideñas, etc.
28. Link con videos del demandado MILLER SÁNCHEZ CARDOZO en diferentes actividades en su hogar de la Calle 72 Sur No.83 A – 14 Barrio Islandia/Bosa con su núcleo familiar.
29. Escritura Pública No. 1102 del 4 de junio de 2003 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá

ANEXOS

- .- Los relacionados en el capítulo de prueba documental. Con la presente contestación anexo el poder legalmente conferido y copia de la escritura pública número 1102 del 4 de junio de 2003 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y las demás pruebas documentales en archivo PDF que se anexa a la presente en el mismo correo.
- .- Poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La aportada con la demanda,

DEMANDADO MILLER SÁNCHEZ CARDOZO: Calle 72 B Sur No. 83 A – 14 Barrio Islandia/Bosa – E – Mail construmiller13@gmail.com – Móvil 310 214 1027

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

La suscrita recibe notificaciones en mi dirección electrónica luzlunaabogada@hotmail.com – Móvil 312 585 6733 y en la Calle 18 No.7 – 15 Ofc.602 de Bogotá.

De la Señora Juez, atentamente.

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR

C. C. No.41663.253 Bogotá

T. P. No.33.78 C. S. de la J.

E – Mail luzlunaabogada@hotmail.com

Móvil 312 585 6733

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Señora
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.-

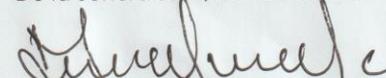
REF:
Radicado: 110013110 - 030 - 2021 - 00787 - 00
Clase de Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO
Demandado: MILLER SÁNCHEZ CARDOZO

Asunto: Otorgamiento Poder

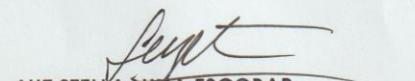
MILLER SÁNCHEZ CARDOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.269.834 de Bogotá, en mi calidad de demandado manifiesto a la Señora Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses en el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurado en mi contra por **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.305.567 de Bogotá.

La apoderada tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente.


MILLER SÁNCHEZ CARDOZO
C. C. No.80.269.834 Bogotá
E-Mail construmiller13@gmail.com
Móvil 310 214 1027

ACEPTO


LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No.33.798 C. S. de la J.
E-Mail luzlunaabogada@hotmail.com
Móvil 312 585 6733

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

número 80.269.834 y 52.055.097 expedidas en Bogotá, el	
derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene (n)	
y ejerce (n) sobre el (los) siguiente (s) inmueble	
(s): Lote de terreno, localizado en la zona de Bosa,	
distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá con el número	
/23 -14 de la calle 2A, hoy/	
/noventa y dos catorce (92 - 14) de la calle setenta y dos B	
Sur (72 B Sur), lote número diez (10) de la manzana "Q", con	
una cabida superficial aproximada de setenta y dos metros	
cuadrados (72.00 mts), y sus linderos especiales tomados del	
título de adquisición son: -----	
POR EL NORTE. En extensión de doce metros (12.00 mts), con el	
lote número once (11) de la manzana "Q". - POR EL SUR. En	
Extensión de doce metros (12.00 mts), con los lotes números	
ocho (8) y nueve (9) de la manzana "Q". - POR EL ORIENTE. En	
extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote número cinco	
(5) de la manzana "Q". - POR EL OCCIDENTE. En extensión de	
seis metros (6.00 mts), con vía peatonal.-----	
El inmueble objeto de este acto se identifica en la	
nomenclatura urbana actual de la ciudad de Bogotá D.C. con los	
números noventa y dos catorce (92 - 14) de la Calle setenta	
y dos A Sur (72 A Sur), según Certificado de Nomenclatura que	
se anexa para su protocolización. -----	
Este inmueble tiene la matricula inmobiliaria número	
505-40021006 y el registro catastral número 71DS 92 10	
No obstante el área y linderos expresados la venta	
se hace como cuerpo cierto.-----	
SEGUNDO.- Que el (la) (los) vendedor (es) adquirió	
el inmueble relacionado(s), por compra a María Ines	
Forero de Navas, tal como consta en la escritura	
pública número seis mil doscientos veinte (6220), de fecha	
treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y cinco	
(1995), otorgada en la Notaría Catorce (14) del Circulo	
de Bogotá, D.C., debidamente registrada al folio de	

BOGOTÁ, CASERÍA - 2003

v
y
c.
e
lc
er
Cl
el
st
er
er
pe
cc
pe
lc
QU
y
(e
se
sa
ca
Pr
SAL
ed.
ci
(s
exp

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

00413 AA 12898359

-----2-----

matricula inmobiliaria número 505-40021006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, D.C.

TERCERO.- Que el precio de esta venta es la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.642.000.00) cantidad que, en su totalidad declara tener recibida el (la) (los) vendedor (a) (es) de manos del (de la, los) comprador (a) (es), en dinero efectivo y a su entera satisfacción.

CUARTO.- Garantiza (n) el (los) vendedor (es) que el (los) inmueble (s) que transfiere (n) es (son) de su única y exclusiva propiedad, no lo (s) ha (n) enajenado por acto anterior al presente y se encuentra (n) libre (s) de toda clase de gravámenes, particularmente de hipotecas, embargos, demandas, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio, pero que saldrá (n) al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley.

QUINTO.- Que a partir de hoy hace (n) entrega real y material del (los) inmueble (s) al (los) comprador (es) con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres legales, sin reserva alguna y a paz y salvo por impuestos y contribuciones de todo orden causados hasta esta fecha.

Presente (s) el (la) (los) comprador (a) (es) MILLER SANCHEZ CARDOZO, MARIA EUGENIA RAMIREZ ESPITIA, mayor(es) de edad, vecino (a) (s) y domiciliado (a) (s) en la ciudad de Bogotá, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 80.269.834 y 52.055.097 expedidas en Bogotá de estado civil Solteros.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

<p>y manifestó (aron): a) Aceptar la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace por estar conforme a lo pactado y encontrarse en posesión del inmueble que adquiere(n).----- ===== =====</p> <p>El (los) compareciente (s) hace (n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado (s) civil (es), el (los) número (s) de sus documentos de identidad; igualmente los números de la (las) matrícula (s) inmobiliaria (s) y linderos.- Declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- -----</p> <p>ADVERTENCIA.- A los otorgantes se les hizo advertencia que deben presentar esta escritura para su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.---Debidamente leído por los otorgantes manifestaron con él su asentimiento y conformidad firmándolo con el Notario que de todo lo anterior da fe y lo advirtió de la necesidad de su registro oportuno dentro del término legal.- Se anexan los siguientes documentos: ----- -----</p>	<p>IDENTIFICACION 2003</p>  <table border="1"> <tr><td>Ident</td></tr> <tr><td>2.-</td></tr> <tr><td>2.-</td></tr> <tr><td>del</td></tr> <tr><td>ÁREA</td></tr> <tr><td>Área</td></tr> <tr><td>8.-</td></tr> <tr><td>CONT</td></tr> <tr><td>soci</td></tr> <tr><td>Cont</td></tr> <tr><td>Núme</td></tr> <tr><td>del</td></tr> <tr><td>Auto</td></tr> <tr><td>el</td></tr> <tr><td>0206</td></tr> <tr><td>b).</td></tr> <tr><td>D.C.</td></tr> <tr><td>ARO</td></tr> <tr><td>1010.</td></tr> <tr><td>AAA</td></tr> <tr><td>4002:</td></tr> <tr><td>S 92</td></tr> <tr><td>B.-</td></tr> <tr><td>terre</td></tr> <tr><td>CLAS</td></tr> <tr><td>D.-</td></tr> <tr><td>nombr</td></tr> </table>	Ident	2.-	2.-	del	ÁREA	Área	8.-	CONT	soci	Cont	Núme	del	Auto	el	0206	b).	D.C.	ARO	1010.	AAA	4002:	S 92	B.-	terre	CLAS	D.-	nombr
Ident																												
2.-																												
2.-																												
del																												
ÁREA																												
Área																												
8.-																												
CONT																												
soci																												
Cont																												
Núme																												
del																												
Auto																												
el																												
0206																												
b).																												
D.C.																												
ARO																												
1010.																												
AAA																												
4002:																												
S 92																												
B.-																												
terre																												
CLAS																												
D.-																												
nombr																												

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

WPCAS LUNA 2 2003

00:14

AA 12899112



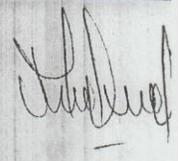
a) SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTA D.C., FORMULARIO
UNICO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO GRAVABLE 2003. DECLARACIÓN INICIAL.
-Formulario No. 101010005061461 A.-

Identificación del predio: 1.- CHIP. AAA 0149YPZE.-
2.- MATRICULA INMOBILIARIA.- 05001101632.- 3.- Estrato
2.- 4.- Cédula Catastral: 71 D S 92 10.- 5.- Dirección
del predio CL 72 B S 92 14.- B.- INFORMACION SOBRE
ÁREAS DEL PREDIO: 6. Area del terreno (M2).- 7.-
Area construida (M2).- c.- CLASIFICACION Y TARIFA.-
8.- Destino 50.- 9. Tarifa 2.- D.- IDENTIFICACION DEL
CONTRIBUYENTE 10.- Apellidos y nombres o razón
social.- SANCHEZ CARDOZO MILLER.- 11.- Calidad del
Contribuyente: Poseedor.- 12.- Identificación C.C. -
Número 80269834.- 13. Teléfono 5776366.- 14.- Dirección
del Contribuyente.- E.- LIQUIDACION PRIVADA.- 15.
Autoavalúo: 9.642.000.- cancelado en EL BANCO POPULAR
el 02 de MAYO del año 2003.- Número autoadhesivo
02060030013142.

b) SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
D.C., FORMULARIO UNICO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO GRAVABLE 2003. CORRECCIÓN. -Formulario No.
101010004733481 A.- Identificación del predio: 1.- CHIP.
AAA 0149YPZE.- 2.- MATRICULA INMOBILIARIA.- 050-
40021004.- 3.- Estrato 2.- 4.- Cédula Catastral: 71 D
S 92 10.- 5.- Dirección del predio CL 72 B S 92 14.-
B.- INFORMACION SOBRE ÁREAS DEL PREDIO: 6. Area del
terreno (M2) 72.- 7.- Area construida (M2) 72.- c.-
CLASIFICACION Y TARIFA.- 8.- Destino 50.- 9. Tarifa 2.-
D.- IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE 10.- Apellidos y
nombres o razón social.- SANCHEZ CARDOZO MILLER.- 11.-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calidad del Contribuyente: Poseedor.- 12.- Identificación	 010100 AÑO GRAVABLE 2003	
C.C. .- Número 80269834.- 13. Teléfono 5776366.- 14.-	A. IDENTIFICACIÓN DEL PR 1. CHIP (Código homologado de Ider) A A A 0 1 4	
Dirección del Contribuyente.- E.- LIQUIDACION PRIVADA.-	5. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 72	
15. Autoavalúo: 9.642.000.- cancelado en EL BANCO POPULAR el 27 de MAYO del año 2003.- Número autoadhesivo 02060030014561. -----	B. INFORMACIÓN SOBRE AF (ÁREA DEL TERRENO (M2))	
c) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. -CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL. -HADE CONSTAR: No. 246635. -	D. IDENTIFICACIÓN DEL CON 10. APELLIDOS Y NOMBRES SANCHEZ	
FECHA: 27-MAY-2003. -QUE EL PREDIO: CL 72BS 92 14. -CON CÉDULA CATASTRAL: 71DS 92 10. -MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050-40021006. -CHIP: AAA 0149YFZE. NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. -B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 410714009200140000. -B. LOCAL (Acuerdo 25/95) SIN. -B LOCAL (Acuerdo 48/01) SIN. LEY 388 DE 1997 SIN. -CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) SIN. - VALIDO HASTA 26-JUNIO-2003. - No. 0008517. -MVEGA -10624 - 05/27/2003 08:49:31 AM. -----	11. CALIDAD DEL CONTRIBU PROPIETARIO <input type="checkbox"/> POSEEDOR <input checked="" type="checkbox"/> USUFRUCTUARI 14. DIRECCIÓN DE NOTIFICA Recuerde: el Apartado Aér	
LEY 258/1976.- A fin de cumplir el deber fijado en artículo sexto (6o.) de la Ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1996) el Notario indagó: -----	E. PAGO ACTO OFICIAL 15. TIPO DE ACTO NO ESCRIBA CENTAVOS 16.	
PRIMERO.- Al propietario: ROSALBA LOPEZ PEREZ, /quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron mi estado civil es Casadas con sociedad conyugal vigente.- El inmueble objeto de este acto NO está afectado a Vivienda Familiar.- -----	F. LIQUIDACIÓN PRIVADA 18. AUTOAVALÚO (Base grave 19. IMPUESTO A CARGO (Mult 20. Más SANCIONES G. SALDO A CARGO 21. TOTAL SALDO A CARGO H. PAGO 22. VALOR A PAGAR 23. Menos: DESCUENTO POR I 24. Más: INTERESES DE MORV 25. TOTAL A PAGAR (Rengl I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARI Aporto voluntariamente al desar 26. PAGO VOLUNTARIO (10% c 27. TOTAL CON PAGO VOLI J. FIRMA 	
SEGUNDO.- A los compradores MILLER SANCHEZ CARDOZO, MARIA EUGENIA RAMIREZ ESPITIA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó mi estado civil es Solteros.----- El inmueble objeto de este acto lo destinaré a: Construirlo. -----	NOMBRES Y APELLIDOS MILLER C.C. <input checked="" type="checkbox"/> Número C	
NO poseo ningún inmueble afectado a vivienda familiar.- El Notario deja constancia que el inmueble		

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Calle 18 No. 7 – 15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.
luzlunaabogada@hotmail.com